



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 04

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2018-00254	EJECUTIVO	CARLOS FABIAN BURBANO PARDO	FRANCISCO JAVIER GAVIRIA DELGADO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	03 DE FEBRERO DE 2023
2022-00098	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAMER ANDRES OTAYA CARLOSAMA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	03 DE FEBRERO DE 2023
2022-00157	ALIMENTOS	OFIL VICTORIA DIAZ PINTA	ARBEY GAMBOA GAMBOA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES	03 DE FEBRERO DE 2023
2022-00267	VERBAL - REIVINDICATORIO DE DOMINIO	YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ	JOSE ALBEIRO GOMEZ ALVAREZ Y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA	03 DE FEBRERO DE 2023
2022-00273	VERBAL - REIVINDICATORIO DE DOMINIO	JUAN MARTINEZ	MARIA RUFINA MARTINEZ Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	03 DE FEBRERO DE 2023
2023-00002	MATRIMONIO CIVIL	MARIA YULDANY SANTACRUZ GAMBOA y JOHN EDISON BLADIMIRO LASSO ARBOLEDA		AUTO ADMITE SOLICITUD MATRIMONIO	03 DE FEBRERO DE 2023
2023-00006	MATRIMONIO CIVIL	LUCY MAGALI MUTIS GANZASOY y ALBEIRO ROJAS MUÑOZ		AUTO INADMITE SOLICITUD MATRIMONIO	03 DE FEBRERO DE 2023

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, 3 de febrero de 2023. Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de costas durante los días 18 a 20 de enero de 2023, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0069
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2022 00098
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JAMER ANDRES OTAYA CARLOSAMA

San Lorenzo, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 06 FEBRERO DE 2023
A LAS 8:00 A.M.



EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de la demanda reivindicatoria remitida radicada bajo la partida 2022-00267, promovida por YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de los señores JOSE ALBEIRO GOMEZ ALVAREZ y DOLLY MARIZOL PEREZ CORDOBA, consta en 68 folios. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No:	0071
Radicación:	526874089001 2022-00267
Proceso:	Verbal sumario– Reivindicatorio de dominio
Demandante:	YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ
Demandado:	JOSE ALBEIRO GOMEZ ALVAREZ Y OTRO
Decisión:	Inadmisión

San Lorenzo - Nariño, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se tiene que el abogado ANDREWS EDUARDO LOPEZ DAZA, identificado con C.C. No. 1.085.283.787 expedida en Pasto y portador de tarjeta profesional No. 235.784 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del señor YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ, identificado con C.C. No. 1.193.069.178 expedida en San Lorenzo (N), presenta demanda reivindicatoria de dominio en contra de los señores JOSE ALBEIRO GOMEZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.196.142 expedida en Taminango (N) y DOLLY MARIZOL PEREZ CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.444.400 expedida en San Lorenzo (N), y sus dependientes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión de la demanda, de acuerdo a lo estatuido en los Arts. 82, 83, 84, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se encuentra que la misma adolece de las siguientes falencias:

a.- Incumplimiento de lo previsto en el artículo 82, numeral 1 del C.G.P.

El artículo 82, numeral 2 del C.G.P., establece que la demanda debe reunir el siguiente requisito:

"(...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."

En la presente causa, la demanda si bien la demanda se dirige contra de los señores JOSE ALBEIRO GOMEZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.196.142 expedida en Taminango (N) y DOLLY MARIZOL



PEREZ CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.444.400 expedida en San Lorenzo (N), sin embargo, también se consigna que sus pretensiones se enfilan contra “y sus dependientes”, de manera que este punto, resulta general y abstracto, incumpléndose lo ordenado en la norma referida, máxime cuando en la acción reivindicatoria sólo puede dirigirse contra el actual poseedor del bien, según la pacífica jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

b.- Incumplimiento de lo previsto en el artículo 82, numeral 4 del C.G.P.

El artículo 82, numeral 4 del C.G.P., establece que la demanda debe reunir el siguiente requisito:

“(…) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

En las pretensiones 1 y 2 se solicita:

DECLARACIONES

PRIMERA: Que le pertenece la posesión plena y absoluta a mi cliente señor YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.193.069.178 expedida en San Lorenzo (N), de la totalidad del bien inmueble lote de terreno rural de nombre especial “SAN FRANCISCO”, ubicado en la vereda La Palma, corregimiento de Santacruz, jurisdicción del municipio de San Lorenzo, Departamento de Nariño, inmueble de una extensión de TRES HECTAREAS, TRES MIL TRESCIENTOS MTS CUADRADOS (3,3300) HAS, inmueble marcado con el predial nacional vigente No. 52687000000000020607000000000, y Matricula Inmobiliaria No. 248 - 32389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión Nariño, con los siguientes linderos especiales tomados del titulo de adquisición: “Se tomó como punto de partida el DETALLE 7 donde concurren las colindancias de CAMINO REAL A CARRETEABLE SAN LORENZO – LA ESTANCIA, NUBIA LEONOR GOMEZ y LOS INTERESADOS, el predio colinda así: NORTE; En 33.00 metros con NUBIA LEONOR GOMEZ, detalle 7 al 6. En 93.40 metros con JUAN APOLINAR GOMEZ GOMEZ, detalle 6 al 4. En 345.12 metros con QUEBRADA EL MOTILON, detalle 4 al delta 26. SUR: En 97.15 metros con TANCREDO ALVAREZ, delta 26 al delta 12. OESTE: En 520.48 metros con CAMINO REAL A CARRETEABLE SAN LORENZO – LA ESTANCIA, delta 12 al

Públicos de La Unión (N).

SEGUNDA: Que le pertenece la posesión plena y absoluta a mi cliente señor YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.193.069.178 expedida en San Lorenzo (N), de dos lotes de Terrenos rurales, uno que para efectos de este proceso judicial se conoce como “LOTE 1”, de 1210 metros cuadrados, con los siguientes linderos: “NORESTE, colindando con predios del demandante señor YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ, SURESTE, colindando con Camino Real, SUROESTE, colindando con Camino Real, NOROESTE, con predios del demandante señor YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ, SURESTE, lugar de partida y cierre”, y el otro inmueble que para efectos de este proceso se conoce como “LOTE 2” de 3182 metros cuadrados, con los siguientes linderos: “NORESTE, con predios del demandante YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ, SURESTE, con Camino Real, SUROESTE, con predios del demandante YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ, NOROESTE, con Quebrada El Motilon, punto inicial de partida y encierra”, inmuebles pertenecientes al inmueble de mayor extensión de nombre especial “SAN FRANCISCO”, ubicado en la vereda La Palma, corregimiento de Santacruz, jurisdicción del municipio de San Lorenzo, Departamento de Nariño, inmueble de una extensión de TRES HECTAREAS, TRES MIL TRESCIENTOS MTS CUADRADOS (3,3300) HAS, inmueble marcado con el predial nacional vigente No. 52687000000000020607000000000, y Matricula Inmobiliaria No. 248 - 32389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión Nariño, con los siguientes linderos especiales tomados del titulo de adquisición: “Se tomó como punto de partida el DETALLE 7 donde concurren las colindancias de CAMINO REAL A CARRETEABLE SAN LORENZO – LA ESTANCIA, NUBIA LEONOR GOMEZ y LOS INTERESADOS, el predio colinda así: NORTE; En 33.00 metros con NUBIA LEONOR GOMEZ, detalle 7 al 6. En 93.40 metros con JUAN APOLINAR GOMEZ GOMEZ, detalle 6 al 4. En 345.12 metros con QUEBRADA EL MOTILON, detalle 4

Sin embargo, este requisito no se cumple por cuanto, como vemos, el demandante pretende como pretensiones principales el reconocimiento de la “posesión plena y absoluta” del predio denominado “San Francisco” y de los predios que identifica como #1 y #2 (que hacen parte integrante del de mayor extensión denominado San Francisco”, desconociendo con ello que la acción reivindicatoria, acción de dominio o también llamada *actio*



reivindicatio por el dómine, es precisamente una acción real que ejerce el propietario o dueño del bien, razón por la cual le compete demostrar su propiedad con base en los títulos o causa de adquisición correspondiente (titulus) y el modo que consolida el dominio (modus acquirendi).

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, si bien es posible reivindicar un fragmento o porción de un inmueble, sin embargo, no debe olvidarse que la acción reivindicatoria protege el derecho real de dominio, de suerte que la determinación de la cosa se torna en elemento *sine qua non*, porque este derecho puede hacerse realidad como poder directo y efectivo sobre una cosa determinada, es decir, una cosa individualizada como un cuerpo cierto; en consecuencia, la porción o fragmento del inmueble debe encontrarse plenamente identificada y determinada por sus linderos, cabida, área y otras señas particulares, lo cual no sucede en este caso, toda vez que no se precisa (otras señas particulares) en debida forma en dónde se hallan ubicados dentro del predio de mayor extensión, amén que tampoco se indica la dimensión de cada uno de los linderos que se informan en los hechos como en las pretensiones de la demanda, limitándose solo a consignar el área total pero que sin aquellos no es posible establecer dicha medida, máxime cuando se aportó un levantamiento o croquis del predio San Francisco, con el cual se podría efectuar una ubicación de los predios de menor extensión y así delimitarlos sin lugar a equívocos.

c.- Determinación de la cuantía (Art. 82, núm. 9; Artículo 26, numeral 3 C.G. del P.)

Establece la primera norma en comentario que es un requisito de la demanda, la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, lo cual, en concordancia con la segunda norma señalada, en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante realiza una determinación aleatoria de la cuantía, omitiendo aportar el documento idóneo para acreditar dicha circunstancia, esto es, un certificado catastral expedido por la autoridad competente que es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

d.- Artículo 82, numeral 10° del Código General del Proceso

El artículo 82, numeral 10° del CGP dispone que:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos::

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales..

(...)”

Sin embargo, en el acápite de notificaciones se omite establecer individualmente la dirección física y electrónica del demandante y su apoderado, limitándose a aportar una información general que impide



determinar los datos propios del señor YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ y su abogado ANDREWS EDUARDO LOPEZ DAZA.

e.- Artículo 82, numeral 7° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso.

El artículo 82, numeral 7° del CGP dispone que:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos::

(...)

*7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
(...)”*

A su vez, el artículo 206 de la misma obra, dispone:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

De la lectura de la pretensión cuarta de la demanda se establece claramente que se pretende el pago de frutos naturales o civiles, sin embargo, se omite realizar el juramento estimatorio conforme lo establece la ley.

f.- Incumplimiento de lo previsto en el artículo 84 del C.G.P.

Consigna el artículo 84 del C.G.P. que a la demanda debe acompañarse:

(...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”.

Sin embargo, en el escrito demandatorio se relaciona como pruebas “(...)9. Copia de recibo de pago predial del inmueble en mención”; documentación que no se adjunta con la presentación de la demanda; a su turno, la copia de la resolución No. 0000141 de 6 de junio de 2008 expedida por INCODER (numeral 3 del acápite de pruebas) se aporta de manera incompleta.

g.- Incumplimiento del artículo 74 del C.G. del P.- Poder indebidamente conferido

El artículo 74 del C.G.P. consigna que: *“(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

En el memorial allegado, el señor YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ confiere poder al abogado ANDREWS EDUARDO LOPEZ DAZA para iniciar y tramitar



“(…) DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO DE DOS LOTES DE TERRENOS PERTENECIENTES AL INMUEBLE EN RELACIÓN, teniendo como demandados a los señores JOSE ALBEIRO GOMEZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.196.142 expedida en Taminango (N) y DOLLY MARIZOL PEREZ CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.444.400 expedida en San Lorenzo (N), con domicilio en la Vereda La Palma, Corregimiento de Santa Cruz, municipio de San Lorenzo (N) y sus dependientes.”

Visto lo anterior, para el despacho el poder otorgado no está claramente especificado porque no se delimita claramente sobre cuáles lotes se va a ejercer la acción de dominio, tales como; sus linderos, cabida, área y otras señas particulares.

Adicionalmente, en concordancia con lo señalado en líneas anteriores, en el poder se consigna que el poder se confiere para tramitar la demanda reivindicatoria contra *“los señores JOSE ALBEIRO GOMEZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.196.142 expedida en Taminango (N) y DOLLY MARIZOL PEREZ CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.444.400 expedida en San Lorenzo (N), con domicilio en la Vereda La Palma, Corregimiento de Santa Cruz, municipio de San Lorenzo (N) y sus dependientes.”*, siendo que la exigencia normativa específica que en el poder el asunto debe estar claramente determinado y claramente identificado, en este caso contra quienes se enfilará la pretensión reivindicatoria, que para este tipo de casos es el actual poseedor.

Por lo anterior, hasta tanto no se corrija estas falencias, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado ANDREWS EDUARDO LOPEZ DAZA.

Por las razones expuestas, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, tal y como lo dispone el inciso 4º de dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo-Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por el señor YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ, identificado con C.C. No. 1.193.069.178 expedida en San Lorenzo (N), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 06 FEBRERO DE 2023
A LAS 8:00 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de la demanda reivindicatoria remitida al correo electrónico del despacho y radicada bajo la partida 2022-00267, promovida por JUAN MARTINEZ, a través de apoderado judicial, en contra de los señores MARIA RUFINA MARTINEZ, HEREDEROS DE RAMIRO MARTINEZ (MARIA MARLENY ALVAREZ, JEISON MARTINEZ, EDUIN MARTINEZ), consta en 100 folios. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No:	0072
Radicación:	526874089001 2022-00273
Proceso:	Verbal sumario – Reivindicatorio de dominio
Demandante:	JUAN MARTINEZ
Demandado:	MARIA RUFINA MARTINEZ Y OTROS
Decisión:	Inadmisión

San Lorenzo - Nariño, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se tiene que el abogado DIEGO ALEXIS CORDOBA MARTINEZ, identificado con C.C. No. 1.086.923.112 expedida en San Lorenzo (N) y portador de tarjeta profesional No. 277.394 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del señor JUAN MARTINEZ, identificado con C.C. No. 1.881.478 expedida en San Lorenzo (N), presenta demanda reivindicatoria de dominio en contra de los señores MARIA RUFINA MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.352.910 expedida en Chinchiná (C), MARIA MARLENY ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.443.130 expedida en San Lorenzo (N), JEISON MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.069.178 expedida en San Lorenzo (N) y EDUIN MARTINEZ (sin cédula), de quien no se aporta número de identificación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión de la demanda, de acuerdo a lo estatuido en los Arts. 82, 83, 84, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 1123 de 2007, se encuentra que la misma adolece de las siguientes falencias:

a.- Incumplimiento de lo previsto en el artículo 82, numeral 1 del C.G.P.

El artículo 82, numeral 2 del C.G.P., establece que la demanda debe reunir el siguiente requisito:

“(…) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los



demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."

La demanda se dirige, entre otros, contra EDUIN MARTINEZ, sin embargo, no se consigna el tipo y número de identificación de esta persona.

Por otro lado, en la demanda se señala que el demandante JUAN MARTINEZ se identifica con la cédula de ciudadanía No. 18814478, no obstante, este número de identificación no coincide con lo consignado en la copia de la cédula de ciudadanía.

Finalmente, deberá precisarse si la demanda también se dirige contra los señores José Alveiro Gómez Álvarez, Dolly Marizol Pérez Córdoba, Laurentina Narváz y Campo Meneses, de quienes solo se dice que son terceros interesados e igualmente no se proporciona su documento de identificación.

b.- Incumplimiento de lo previsto en el artículo 82, numeral 4 del C.G.P.; en concordancia con el artículo 88 del C.G.P.

El artículo 82, numeral 4 del C.G.P., establece que la demanda debe reunir el siguiente requisito:

"(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

En la pretensión primera de la demanda se solicita:

"PRIMERA: Que pertenece el dominio pleno y absoluto los bienes la JOSEFINA" identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-5941 -escritura pública No. 103 del treinta (30) de agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962) de la Notaría única de Taminango; la "BAMBA" identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-5942 -escritura pública No. 86 del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos sesenta y tres (1963) de la Notaría única de Taminango, el "PLAN" identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-5940 - escritura pública No. 9 del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos sesenta y ocho (1968) de la Notaría única de Taminango al señor JUAN MARTINEZ."

Al respecto, en esta pretensión, si bien se solicita el dominio sobre los predios denominados "JOSEFINA", "BAMBA", y "PLAN", sin embargo, dichos inmuebles no están identificados y determinados específicamente por sus linderos, cabida y área que no permita confundirlos con otros, aunado que no se precisa si la reivindicación versa sobre todos los referidos inmuebles o parte de ellos, precisando que si es una porción o fragmento debe encontrarse plenamente identificada y determinada por sus linderos, cabida, área y otras señales particulares, así como si se hallan ubicados dentro de un predio de mayor extensión, de manera que se pueda delimitarlos sin lugar a equívocos.

Finalmente, deberá tenerse en cuenta a la hora de la corrección que uno de los supuestos predios respecto del cual se estaría solicitando la reivindicación es el denominado la "BAMBA", sin embargo, es importante poner de presente que el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-5942 consigna que el inmueble registra falsa tradición, es decir, *prima facie*, estaríamos ante una eventual titularidad de acciones y derechos más no



del derecho de dominio, el cual es el primer presupuesto axial de la acción reivindicatoria.

A su turno, el artículo 88 del C.G. del P., establece:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

(...)”.

Ahora bien, revisemos las pretensiones invocadas en la demanda, así:

La segunda pretensión preceptúa que: *“Se declare probada la doble titulación del bien la BAMBA identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-5942 –Escritura pública No. 86 del 18 de agosto de 1963 de la Notaria Única de Taminango, adjudicado mediante resolución por parte de INCODER bajo el nombre de San Francisco y cual creo un segundo folio de matrícula inmobiliaria sobre uno ya existente y de atención dentro de la matriculo inmobiliaria No. 248-32389.*

La tercera pretensión consigna: *“Se ordene la cancelación/eliminación del registro y de la matricula inmobiliaria No. 248-32389 ante la oficina de instrumentos públicos de la Unión -Nariño de la resolución No. 141 del seis (06) de junio de 2008 emitida por INCODER, lote denominado San Francisco, también conocido como la Bamba.”*

En seguida, la cuarta pretensión reza: *“Se compulsen copias ante los entes competentes ante la existencia de la doble titulación de bien inmueble, para lo de competencia.”*

Finalmente, la quinta solicitud señala: *“Se reconozca la venta de bienes lotes de terreno adelantadas por parte del señor JUAN MARTINEZ, en atención a los documentos soportes que los terceros adjunten al proceso.”*

Visto lo anterior, el despacho establece que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, si observamos las pretensiones 2, 3, 4 y 5, claramente evidenciamos que nada tienen que ver con la naturaleza del proceso reivindicatorio, acción de dominio o también llamada *actio reivindicatio* por el *dómine*, siendo una acción real que ejerce el propietario o dueño del bien, con el fin de recuperar la posesión de los bienes de la cual ha sido privado por un tercero, poseedor que goza de la presunción de propietario, según los términos del artículo 762, inciso 2º del Código Civil, la cual debe ser desvirtuada por el demandante.



En efecto, en la segunda pretensión se solicita que se declare probada la doble titulación del predio denominado la “Bamba” identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-5942, lo cual no guarda ninguna relación con la naturaleza de la acción reivindicatoria, máxime cuando en la tercera pretensión se pretende la cancelación y/o eliminación de un registro público del bien conocido como “San Francisco” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 248-32389 de la oficina de instrumentos públicos de la Unión -Nariño, así como la Resolución No. 141 del seis (06) de junio de 2008 emitida por INCODER; actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad y cuya vigencia y validez no es cuestionable a través del proceso reivindicatorio ante juez civil sino ante el juez natural de lo contencioso administrativo ante quien debe discutirse y aclararse la señalada o supuesta doble titulación de un mismo predio a la que hace referencia el demandante.

Por su parte, la cuarta petición relacionada con la compulsión de copias ante la supuesta existencia de la doble titulación de un mismo bien inmueble (uno identificado como predio la Bamba y el otro como predio San Francisco), nada tiene que ver con el tipo de proceso que nos ocupa, tal como acabamos de señalar.

Finalmente, la quinta pretensión se dirige a que el despacho reconozca la supuesta *“venta de bienes lotes de terreno adelantadas por parte del señor JUAN MARTINEZ, en atención a los documentos soportes que los terceros adjunten al proceso”*, siendo esta petición desacertada, incongruente, vaga e imprecisa, toda vez que pretender que el despacho reconozca compraventas de bienes inmuebles de unas terceras personas en el trámite de un proceso reivindicatorio, es desconocer el verdadero espíritu de la acción de dominio y los presupuestos axiales del instituto exigidos por la ley, la jurisprudencia y la doctrina.

Entonces, en congruencia con el fundamento fáctico, el demandante deberá formular sus pretensiones con precisión y claridad sobre los predios cuyo dominio pretende le sean restituidos, así como velando porque haya una debida acumulación de pretensiones, todo en el marco de la naturaleza y los presupuestos de la acción reivindicatoria.

c.- Determinación de la cuantía (Art. 82, núm. 9; Artículo 26, numeral 3 C.G. del P.)

Establece la primera norma en comento que es un requisito de la demanda, la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, lo cual, en concordancia con la segunda norma señalada, en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante realiza una determinación aleatoria de la cuantía, la cual estima es de mínima cuantía por no exceder el valor catastral de los 40 SMMLV, omitiendo señalar el valor junto con el documento idóneo para acreditar dicha circunstancia, esto es, un certificado catastral expedido por la autoridad competente que es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.



d.- Artículo 82, numeral 10°, parágrafo 1° del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 - artículo 6, inciso 1°.

Dispone el Código General del Proceso en su artículo 82:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.”

A su turno, el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”

De la revisión de la demanda no se observa referencia alguna respecto al canal digital de notificaciones del demandante JUAN MARTINEZ, así como de los demandados MARIA RUFINA MARTINEZ, MARIA MARLENY ALVAREZ, JEISON MARTINEZ y EDUIN MARTINEZ; tampoco de JOSÉ ALVEIRO GÓMEZ ÁLVAREZ, DOLLY MARIZOL PÉREZ CÓRDOBA, LAURENTINA NARVÁEZ Y CAMPO MENESES, de quienes también habrá que precisar si también son demandados, tal como se señaló en líneas anteriores.

e.- La demanda carece del requisito contemplado en el inciso 2° del artículo 83 del C.G del P., que dispone:

“(…) Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.”

De la norma antes expuesta, se establece que es un requisito adicional, para el caso de los predios rurales, informar con la demanda los colindantes actuales, requisito del cual carece la demanda, por cuanto en el libelo demandatorio se omite relacionar los linderos y la única referencia al respecto se desprende de lo señalado en las escrituras públicas aportadas, por lo cual, no pueden entenderse que sean los actuales. En consecuencia, se tendrá que corregir la demanda, aportando los colindantes actuales de cada uno de los predios que se pretenden reivindicar.



f.- Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Artículo 82, numeral 5° del C.G. del P.)

El artículo 946 del Código Civil define la acción reivindicatoria de dominio así: *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*.

Sin embargo, en los hechos de la demanda no se hace mayor referencia a la posesión que se encontrarían ejerciendo los señores MARIA RUFINA MARTINEZ, MARIA MARLENY ALVAREZ, JEISON MARTINEZ y EDUIN MARTINEZ sobre los bienes propiedad del señor JUAN MARTINEZ; ergo, no se especifica desde cuándo ejercen dicha posesión, si se realiza sobre la totalidad los predios identificados de la demanda o sobre una parte, entre otros datos propios de la acción invocada.

g.- Código General del Proceso- artículo 74.

Dispone el artículo 74 del Código General del Proceso: *“(…) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”*

Adicionalmente, el artículo 74 del C.G.P. consigna que: *“(…) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Por otro lado, el artículo 5, inciso 1° de la Ley 2213 de 2022, dispone lo siguiente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

De la revisión del memorial poder anexo a la demanda, no se observa que este haya sido conferido mediante mensaje de datos a la luz del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Adicionalmente, en el memorial allegado se evidencia un error en el número de identificación del señor JUAN MARTINEZ, no se consigna el canal digital o correo electrónico del demandante y del abogado DIEGO CORDOBA que permita corroborar que el mensaje de datos fue remitido desde la cuenta de correo electrónico del poderdante; finalmente, en el documento no se especifica claramente sobre cuáles bienes se ejercerá la demanda en ejercicio de la acción reivindicatoria, ni tampoco se determina claramente contra quién o quiénes se ejerza dicha acción, puesto que, no se especifican los números de identificación de MARIA RUFINA MARTINEZ, HEREDEROS DE RAMIRO MARTINEZ (MARIA MARLENY ALVAREZ, JEISON MARTINEZ, EDUIN MARTINEZ) y los que denomina TERCEROS: JOSE ALVEIRO GOMEZ ALVAREZ, DOLLY MARIZOL PEREZ CORDOBA, LAURENTINA NARVAEZ y CAMPO MENESES.



Por otro lado, el documento tampoco se acompasa a los preceptos del CGP, requiriendo para su validez la presentación personal de que trata el artículo 74 del estatuto procesal civil, situación que no se puede predicar en el presente caso.

Por lo anterior, hasta tanto no se corrija estas falencias, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado DIEGO ALEXIS CORDOBA MARTINEZ.

Por las razones expuestas, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 y 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, tal y como lo dispone el inciso 4º de dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo-Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JUAN MARTINEZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 06 FEBRERO DE 2023
A LAS 8:00 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario